

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 19, expedida á favor del Sr. Elijah Beans Cornell.

Queda registrada esta patente bajo el número 19 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos del aparato para mejorar la generación del calor y aparatos correspondientes, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Septiembre 26 de 1890.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 de Octubre de 1890.

México, Octubre 7 de 1890.

Anotado á fojas 70 del libro respectivo, con el número 849.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 11 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Octubre 15 de 1890.

NÚMERO 172.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. José Rafael Mora, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en la zona que se expresa á continuación, del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza al C. José Rafael Mora para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinde:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Distritos de Zamora y Jiquilpan, del Estado mencionado, entre los límites siguientes:

Al Norte, río de por medio, con la Hacienda de San José, Ciudad de la Barca, Hacienda de Buenavista y Pueblo de Ixtlán.—Al Sur, Hacienda de Guaracha, parte del pueblo de Saguayo y parte también de la Hacienda de la Palma.—Al Oriente, con las Haciendas de la Estanzuela, San Simón, Limón, La Luz, pueblos de Pajacuarán, San Pedro Caro y Hacienda del Platnar.—Y al Poniente, con otra parte de la Ha-

cienda de la Palma y el Lago de Chapala; no comprendidos hasta hoy en contrato alguno celebrado por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará el concesionario de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la Secretaría de Fomento, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en la referida zona no designados hasta hoy por las Compañías deslindadoras, y donde no se hayan principiado á ejecutar los trabajos dentro de ella, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicha zona que las mismas Compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades de la zona de que se trata, no designadas tampoco por las Compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses contados desde la pu-

blicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el concesionario al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado, de este Contrato para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes

de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores, de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley, de denunciar esas demasías en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte al concesionario y las otras dos al Erario y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los poseedores directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicho concesionario bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se abonará al concesionario de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Octubre 11 de 1890.—P. a. d. S.: *Manuel Fernández*, Oficial mayor.—*J. Rafael Mora*.

Es copia. México, Octubre 22 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Octubre 29 de 1890.